

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2018

RECURRENTE: JUAN ANTONIO CISNEROS DE LA ROSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA y ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión de pública de once de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Juan Antonio Cisneros de la Rosa, por derecho propio, en contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-RAP-24/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** en una parte la demanda y, por la otra, **escindirla**.

¹ En adelante podrá citársele como "Sala Regional Guadalajara" o "Sala Regional responsable".

ANTECEDENTES.

1. **Designación.** En sesión celebrada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango², mediante acuerdo **A04/INE/DGO/CL/29-11-17**, realizó la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

En dicho acuerdo, el ahora recurrente fue designado como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 01, con cabecera en Victoria de Durango, Durango.

2. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, formándose el expediente **INE-RSG/27/2017**.

3. **Resolución administrativa.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General dictó la resolución **INE/CG55/2018** en los expedientes INE-RSG/12/2017⁴ e INE-RSG/27/2017 acumulados, a través de la cual confirmó el acuerdo **A04/INE/DGO/CL/29-11-2017**.

² En adelante podrá citarse como "Consejo Local".

³ En adelante podrá citarse como "Consejo General".

⁴ Promovido por el Partido Acción Nacional.

4. Recurso de apelación. En contra de esa determinación, el doce de febrero de dos mil dieciocho el recurrente presentó recurso de apelación ante el Consejo General, mismo que fue remitido a esta Sala Superior mediante cuaderno de antecedentes **83/2018**, por parte del secretario de ese órgano administrativo electoral.

Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior remitió a la Sala Regional Guadalajara el recurso de apelación interpuesto, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral⁵.

5. Radicación en la Sala Responsable. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara ordenó registrar el recurso de apelación identificándolo con la clave **SG-RAP-24/2018**.

6. Resolución de la Sala Regional Guadalajara. El nueve de marzo siguiente, la Sala Responsable confirmó la resolución **INE/CG55/2018**, emitida el treinta y uno de enero del presente año por parte del Consejo General, declarando inoperantes las argumentaciones hechas valer en el recurso aludido.

⁵ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

7. Notificación de la resolución de Sala Regional Guadalajara. En la misma fecha, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara asentó razón del depósito en la oficina del Servicio Postal Mexicano, de la sentencia referida, para notificar a través de correo certificado al ahora impugnante.

El veintiocho de marzo del presente año, el recurrente acusó la recepción de la notificación por correo certificado respectiva.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con ello, el impugnante promovió lo que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala responsable, a efecto de controvertir la sentencia emitida dentro del expediente **SG-RAP-24/2018**.

9. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el presente recurso de reconsideración y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó, en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades responsables. Previo al análisis de la controversia, es necesario precisar los actos que el recurrente impugna en su escrito de demanda, así como las autoridades responsables en el presente medio de impugnación.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien insta, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, esto es, el operador jurídico debe interpretar el sentido de lo que se pretende⁷.

Así, de la demanda se advierte que el recurrente señala como autoridades responsables al Consejo General del INE,

así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

al Consejo Local del INE en el Estado de Durango y a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, así como, manifiesta que controvierte los siguientes actos:

1. El acuerdo INE/CG448/2017 emitido por el Consejo General, por el que se designó a las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Local del INE en el Estado de Durango, que se instalará para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.
2. El acuerdo INE/CG449/2017 emitido por el Consejo General, que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 300 Consejos Distritales.
3. El acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-2017, del Consejo Local, por el que se designó a los Consejeros Electorales de los cuatro consejos distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.
4. La resolución dictada en el expediente INE-RSG/11/2017 emitida el treinta y uno de enero del año en curso, por el Consejo General.
5. La resolución INE/CG55/2018, dictada el treinta y uno de enero del año en curso por el Consejo General, en los expedientes INE-RSG/12/2017 e INE-RSG/27/2017 acumulados.
6. La sentencia emitida el nueve de marzo del presente año por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-24/2018.

No obstante, de la lectura de la demanda se observa que por cuanto hace a los actos consistentes en el acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-2017 y la resolución INE/CG55/2018, éstos forman parte de la cadena impugnativa de la sentencia SG-RAP-24/2018, por lo que es esta última de la cual el actor se duele a través del presente medio de impugnación.

En efecto, de la demanda se advierte que en la sentencia SG-RAP-24/2018, se analizó y confirmó la resolución INE/CG55/2018 emitida por el Consejo General, en el que a su vez se estudió y confirmó el acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-2017 del Consejo Local.

Del mismo modo, en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara se estableció que, si bien el actor señalaba que controvertía las determinaciones INE/CG448/2017 e INE/CG449/2017, el origen del litigio era analizar el indicado acuerdo del Consejo Local, pues era el acto que le causaba perjuicio al actor por estar subsistente la negativa de registrarlo como Consejero Propietario.

En ese sentido, se aprecia que, ante esta Sala Superior, la intención del recurrente es controvertir la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-24/2018, por lo que es dicha autoridad a la que se tiene como responsable y como acto impugnado la sentencia emitida por ésta, para efectos del presente recurso de reconsideración.

No obstante, por cuanto hace al acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Consejo General del INE en el expediente INE-RSG/11/2017, el actor refiere que en diversa resolución administrativa se sobreseyó su recurso de revisión, por lo que omitió pronunciarse respecto de la sustancia del medio de impugnación consistente en obtener la información clara y precisa de la designación de los consejos distritales, argumentando que se transgredieron los principios de exhaustividad, debido proceso, derecho de petición y derecho a la información.

De esta forma, al no haber sido parte de la cadena impugnativa o, e su caso, del análisis y estudio efectuado en la sentencia SG-RAP-24/2018, se entiende como un acto diverso para efectos de impugnación.

III. Improcedencia. Por cuanto hace al acto consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-24/2018**, la demanda debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, apartado 3).

En ese sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, apartado 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los **tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, apartado primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó al recurrente, mediante correo certificado, el miércoles veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Así se acredita con las constancias que obran en el expediente: cédula de notificación⁸, en donde se desprende la constancia de recepción de la resolución que pretende impugnar y que fuera efectuada el día veintiocho de marzo del presente año, externando su manifestación y conocimiento a través de la imposición de su rúbrica personalizada.

Además, genera convicción para esta Sala Superior la fecha de notificación del acto impugnado, en virtud del reconocimiento expreso del recurrente en su escrito de demanda, en la cual refiere que la sentencia que controvierte le fue notificada en esa fecha.

⁸ Foja 159 del expediente SG-RAP-24/2018 del cuaderno accesorio 1.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar comenzó a partir del veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación el día primero de abril siguiente, resulta evidente lo extemporáneo en la interposición.

En dicho plazo se consideran hábiles los días sábado treinta y uno de marzo y domingo uno de abril, con fundamento en el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios, puesto que el asunto se encuentra relacionado con la designación del actor como consejero suplente de un Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Victoria de Durango, Durango, ello, para el proceso electoral federal en curso 2017-2018.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede su desechamiento.

IV. Escisión y reencauzamiento. Como se precisó, además del acto reprochado a la Sala Regional Guadalajara, en el mismo escrito el recurrente pretende controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE en el expediente **INE-RSG/11/2017**, en la que, a su decir, se sobreseyó su recurso de revisión.

En tal virtud, como el demandante formula argumentos con pretensiones diversas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debe escindir la parte relativa al acto que se reclama al Consejo General.

De tal manera, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del acto que se atribuye al Consejo General del INE, porque la materia de impugnación se hace consistir en una resolución dictada en un recurso de revisión, relacionado con el procedimiento de designación de tres fórmulas de consejeros electorales distritales del INE en el estado de Durango, según lo hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina reencauzar la parte conducente del escrito de demanda a recurso de apelación que deberá conocer la Sala Regional Guadalajara, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo procedente.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice los trámites necesarios para la escisión y reencauzamiento de la parte conducente del

escrito de demanda, conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Juan Antonio Cisneros de la Rosa, contra la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-24/2018.

SEGUNDO. Se **escinde** la parte conducente a la impugnación de la resolución emitida en el expediente INE-RSG-11/2017, de conformidad con lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **reencauza** la parte conducente del medio de impugnación a recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para que resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice los trámites conducentes a la escisión y reencauzamiento respectivos, conforme a lo ordenado en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-117/2018

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN